DECRETO 897 DE 1981
(abril 3)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 259 de 1981.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 385 de 1998, por el Decreto 1059 de 1989 y por el Decreto 2147 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordinales 3° y 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Adicionase el parágrafo del artículo 2° con el siguiente inciso:

El educador con titulo docente que sea nombrado legal y reglamentariamente por autoridad nominadora competente, gozara de los derechos y garantías de la carrera docente mientras obtiene su inscripción en el Escalafón, siempre que presente los documentos necesarios para dicha inscripción, a la oficina respectiva.

Artículo segundo. El artículo octavo quedará así:

Ascensos al grado catorce (14).

Los licenciados en ciencias de la educación, con dos (2) años de experiencia docente en el grado trece (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del Escalafón Docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el

Ministerio de Educación Nacional, o posean titulo de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado catorce (14).

El tiempo de servicio en el grado trece (13) se contara a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de asimilación.

La no exclusión del Escalafón se acreditará mediante certificación del Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, certificar la idoneidad del título de postgrado.

Artículo tercero. Derogado por el Decreto 1059 de 1989, artículo 2º. El parágrafo del artículo 13 quedara así:

La Junta Seccional de Escalafón decidirá lo pertinente previo concepto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, expedido por solicitud del interesado, en el que dicho Instituto certifique la aprobación del programa y que la carrera de que se trata representa el mejoramiento a que hace referencia el artículo 39 del Decrete 2277 de 1979. El concepto del ICFES no causa honorarios y debe expedirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su solicitud.

Artículo cuarto. Derogado por el Decreto 385 de 1998, artículo 7º. El artículo diez y seis quedara así:

Requisitos.

Para efectos de la calificación de la obra, el peticionario deberá presentar ante la entidad

competente según el artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Memorial de solicitud.

2. Certificado de clasificación del peticionario en el Escalafón expedido por el Jefe de la respectiva oficina seccional,

3. Tres ejemplares de la obra debidamente empastados.

4. Certificado de registro de autoría de la obra en la Oficina de Propiedad Intelectual expedido por el Ministerio de Gobierno u oficina que haga sus veces.

El estudio y concepto no causan honorarios y deberán producirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud. En caso de que la obra tuviere más de doscientas páginas, el anterior término se aumentara a razón de un día por cada veinticinco hojas.

Parágrafo. Si la obra hubiere sido escrita por dos o más educadores, el reconocimiento del tiempo de servicio se efectuara proporcionalmente entre los distintos autores inscritos.

Artículo quinto. El numeral 1° del literal c) del artículo 18 quedara así:

1. Carecen de acceso por vía terrestre o solamente disponen de vía carreteable para vehículos de doble transmisión.

Artículo sexto. Derogado por el Decreto 2147 de 1986, artículo 5º. El artículo diez y nueve quedara así:

Tiempo de servicio en Territorios Nacionales.

El tiempo de servicio prestado por los educadores con titulo docente en los Territorios Nacionales (Intendencias y Comisarias) se les tomara como doble para efectos de ascenso.

Articulo séptimo. Derogase el articulo diez y siete del Decreto número 259 de 1981.

Artículo octavo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Albán Holguín.